

Ref. 15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CATALUNYA
SALA SOCIAL

99

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. D^a. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 1 de julio de 2002

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 4836/2002

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Montserrat M. [REDACTED] y Otros frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N°8 Barcelona de fecha 12 de junio de 2001 dictada en el procedimiento n° 864/2000 y siendo recurridos Mutua FR [REDACTED], TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y FEDERACION F [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre de 2000 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de

junio de 2001 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda promovida por MONTSERRAT M██████████, ANGELICA MARIA A██████████ M██████████ Y DIEGO FERNANDO A██████████ M██████████, debo absolver y absuelvo a MUTUA FREMAP, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y FEDERACIÓN F██████████, SOCIEDAD COOPERATIVA. de las pretensiones de la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primero.- Que D. Juan Antonio A██████████ S██████████ trabajaba como Jefe Mercantil de 2ª en la empresa Federació F██████████, Sociedad Cooperativa, con antigüedad desde el 12 de septiembre de 1967.

Segundo.- Que D. Juan Antonio A██████████ S██████████ falleció el día 8-8-1998 a las 11.50 horas.

Tercero.- Que la jornada laboral del actor el día 1 de agosto de 1998 era de 6 de la mañana a las 14 horas de la tarde. Que el causante prestó servicios durante toda la jornada laboral.

Cuarto.- Que según informe forense folio 97 y ss. el causante acudió en la tarde del día 1 de agosto de 1998, sin que conste la hora, al servicio de urgencias del Hospital de Badalona donde se le diagnosticó de gastroenteritis aguda. Dado que no remitía el cuadro volvió de nuevo el día 2 de agosto presentando hipotensión y anuria siendo diagnosticado de Insuficiencia Renal y enviándolo al Hospital Germans Trias y Pujol, progresa el cuadro hacia una Coagulación Intravascular Diseminada y Rbdomiolisis con Acidosis Metabólica severa. Tras tres días de ingreso se decide intubación Orotraqueal y soporte ventilatorio evoluciona a Schok y Fracaso Renal por lo que ingresa en UCI, el causante falleció el 8-8-98 a las 11.50 horas.

Quinto.- Que el bar situado en la empresa lo regenta en régimen de explotación D. Jorge H██████████ S██████████ en virtud del acuerdo suscrito entre ambos obrante el los folios nº 197 y ss.

Sexto.- Que la indiscutida base reguladora es de 4.712.984 pesetas."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, la Mutua F██████████ y Federación F██████████ Sociedad Cooperativa, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirigen los actores el primero de los motivos de su recurso (formulado frente a la sentencia desestimatoria de la

pretensión deducida en reconocimiento de "las prestaciones que reclaman" por la litigiosa contingencia de accidente de trabajo) a la inclusión de dos nuevos ordinales fácticos en el censurado relato judicial para constatar que el fallecido "tomó una cerveza ("de gusto anómalo") en el Bar del centro de trabajo a las 9 de la mañana del día 1 de agosto de 1998" (Hp 7); y tras la aparición de un "cuadro de vómitos y diarrea líquida... acude al HMB a las 24 h diagnosticándosele gastroenteritis aguda. El día 2.8.98 por persistencia del cuadro... y anuria acude nuevamente a dicho Centro. Con el diagnóstico de IRA...secundaria a deshidratación, se decide su traslado al Hospital Universitari Germans Trias i Pujol" (Hp 8).

Según reiterada doctrina mantenida por esta Sala en sus sentencias de 28 de junio de 1997, 17 de julio de 1998, 15 de junio de 1999 y 28 de febrero y 15 de mayo de 2000 -entre otras muchas- sólo es posible la revisión de los hechos probados de la sentencia dictada en el proceso laboral cuando la equivocación que se imputa al juzgador a quo resulte patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, **de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien**. Debiendo, también, recordarse como en nuestro sistema jurídico y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria (SSTS de 31 de mayo de 1990 y 10 de noviembre de 1999; y del Tribunal Constitucional (55/1984, de 7 de mayo, 145/1985, de 28 de octubre o en el Auto 518/1985, de 17 de junio); atribuyéndosele a aquél la apreciación de los **elementos de convicción**, como concepto más amplio que el de medios de prueba, para fijar una verdad procesal lo más próxima posible a la real, para lo que ha de valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Desde esta perspectiva, no puede prosperar una revisión fáctica asentada tanto en Informes Médico-Periciales (que, por su carácter y finalidad, carecen de la virtualidad probatoria acreditativa del "hecho" que -como ordinal 71- se pretende incorporar; y que, en cualquier caso, no afirma como "causa" cierta del fallecimiento aquella alegada ingesta -folios 129 y 162 a 164-) como en una ineficaz resolución confirmatoria del Auto de archivo de la causa penal (folio 106); o en unas declaraciones testificales documentadas para su incorporación a las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción (folios 109 y ss).

SEGUNDO.- Dirige la recurrente el segundo de sus motivos a la invocada infracción del art. 115.1 y 2 de la LGSS; al considerar -por la vía presuntiva del art. 1253 CC- que existe una "relación de causa/efecto entre la ingestión de la cerveza, la

indisposición del actor y su posterior fallecimiento". Motivo que no puede prosperar pues, partiendo de la "dimensión jurídica" que resulta de un relato fáctico inalterado en su contenido, no puede ser considerada aquella favorable "conclusión" sin vulnerar la facultad que legalmente se le atribuye al Juzgador en la valoración de la prueba practicada; por lo que, aún resultando admisible la de presunciones, su procedente impugnación por la vía del recurso extraordinario de que se trata (ex art. 191 c) sólo se puede producir combatiendo "el enlace preciso y directo entre los hechos básicos y los que de ellos se deduzcan" (SS de la Sala de 29 de enero de 1993, 19 de octubre de 1995 y 9 de octubre de 2001); que, por estar sometido únicamente a las reglas del criterio humano...corresponde al juzgador de instancia cuyo juicio ha de ser acatado, a menos que se demuestre su patente improcedencia por ilógico o absurdo" (S de la Sala de 5 de octubre de 2001 y del TS de 27 de noviembre de 1.986). Y, en el presente supuesto, no puede obtenerse aquella rechazable conclusión cuando el "hecho" del que se pretende deducir (ingesta tóxica en el tiempo y lugar de trabajo) no se haya "completamente acreditado" (art. 1249 CC).

En atención a la desigualdad de las partes en la relación de trabajo regula el legislador la contingencia litigiosa a través de "una serie de presunciones que juegan en distinto ámbito y con distinta intensidad a los efectos de alterar los principios sobre la carga de la prueba". Así, y en relación con el accidente in itinere, la relación de causalidad "se establece con el trabajo, como supuesto típico del accidente impropio, pues no se discute la existencia de la lesión, mientras que en el que nos ocupa ... la presunción hace referencia a la relación entre la lesión y la tarea ... con carácter de "iuris tantum"...cuando el efecto dañoso se exterioriza en el tiempo y lugar del trabajo; ... (lo que) produce una inversión en los principios de la carga de la prueba, puesto que en los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea" (STS 18 de marzo de 1999).

Tal criterio reitera lo ya manifestado sobre el particular por las Sentencias de dicho Tribunal de 22 y 29 de setiembre de 1.986, 7 de marzo y 28 de diciembre de 1.987, 4 de marzo, 5 de julio y 4 de noviembre de 1.988, y 12 de junio de 1.989-, 27 de octubre de 1.992, 27 de diciembre de 1.995 y 15 de febrero y 18 de octubre de 1.996, en el sentido de calificar como accidente laboral aquel en que de alguna manera "concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causante, indispensable siempre en algún grado, se de sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima y remota, concausal o coadyudante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a

todas luces la absoluta carencia de aquella relación", cediendo únicamente la presunción ante la prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral, cuya carga se desplaza a quien niegue la consideración de accidente de trabajo" (STS de 27 de febrero de 1.997).

Pues bien, aún considerando como "tiempo" de trabajo aquel breve período de descanso durante el que, y según la actora, se produjo la ingesta tóxica que determinó el fallecimiento del causante (Sentencia de la Sala de 4 de mayo de 1999; y de los Tribunales Superiores de Justicia de Cantabria de 2 de mayo de 1.995 y Madrid de 27 de julio de 1.995), no acreditada la realidad de aquella ingestión, menos aún puede considerarse probada la toxicidad del producto ingerido. Circunstancia a la que se refiere el propio informe de parte que se invoca, al significar que no puede identificar la correspondencia entre el agente patógeno causante del fallecimiento y el "líquido supuestamente ingerido" pues no se aporta la botella en que se encontraba.

Es por ello que al no concurrir los hechos-base sobre los que proyectar la presunción legal del artículo 115 LGSS, no se ha producido la infracción que se denuncia del precepto citado; debiendo confirmarse el pronunciamiento de instancia que así lo entendió.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a. MONTSERRAT M██████████ M██████████, D^a. ANGELICA MARIA A██████████ M██████████ y D. DIEGO FERNANDO A██████████ M██████████ frente a la sentencia de 12 de junio de 2001, dictada por el Juzgado de lo Social 8 de Barcelona en los autos 864/2000 seguidos a su instancia contra la FEDERACION F██████████ SOCIEDAD COOPERATIVA, FREMAP, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.